

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Ejecutivo singular de Laboratorios Baxter S.A. contra Cooperativa Epsifarma.

Exp. 2018-00586-01

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, en contra del auto de 25 de octubre de 2019, proferido por el Civil Circuito de Funza.

**ANTECEDENTES**

Cursa proceso ejecutivo singular de Laboratorios Baxter S.A. contra la Cooperativa Epsifarma, dentro del cual, se libró mandamiento de pago por medio de auto de 16 de agosto de 2018<sup>1</sup>.

Con proveído de 16 de agosto de 2018<sup>2</sup> se decretó el embargo, *“1... de los créditos o acreencias que tenga o pueda llegar a tener la demandada COOPERATIVA EPSIFARMA a cargo de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN; 2... de los dineros de la demandada COOPERATIVA EPSIFARMA, que posea a cualquier título en las entidades bancarias, relacionadas en el escrito de medidas*

---

<sup>1</sup> Expediente digital archivo 01 cuaderno principal -cuaderno segundo- fl. 298

<sup>2</sup> Expediente digital cuaderno de medidas cautelares fl. 4

*cautelares... 3. de los créditos o acreencias que tenga o pueda llegar a tener la demandada COOPERATIVA EPSIFARMA con cargo a ADRES ADMINSTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD... 4. de los créditos o acreencias que tenga o pueda llegar a tener la demandada COOPERATIVA EPSIFARMA "EPSIFARMA" con cargo a MEDIMAS... 5. EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio como unidad económica denominados EPSIFARMA AMBULATORIA JPC 104 con M.M. No. 02639260, Epsifarma alto costo la 93 CIB M.M., No. 02639261, EPSIFARMA RESTREPO ALTO COSTO con M.M. No. 02639265, EPSIFARMA ONCOLOGÍA 104 con M.M. No. 02639268, EPSIFARMA MINICEDI JPC 104 con M.M. No. 02639269 y EPSIFARMA PUENTE ARANDA ALTO COSTO con M.M. No. 02645116, todos los de la Cámara de Comercio de Bogotá, denunciados como de propiedad de la demandada".*

Posteriormente, el demandante mediante memorial adujo que sustituye la solicitud de medidas cautelares pedidas con la presentación de la demanda, para que en su lugar, se decreten nuevas cautelas, de tal manera que el juzgado mediante proveído de 25 de septiembre de 2018<sup>3</sup>, ordenó el levantamiento de la medida sobre los dineros que posea la demandada a cualquier título en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., Banco Helm Bank, Banco Caja Social y Citibank y decretó el embargo de derechos de crédito o litigiosos que le pueda corresponder a la demandada en el proceso ejecutivo No. 2017-00870, así como, los bienes, dineros o remanentes que por cualquier causa llegaren a desembargar de propiedad del demandado dentro de los procesos ejecutivos bajo los radicados 2018-00287, 2017-00875, 2018-00268. 2018-00192, 2018-00087 que cursan en el Juzgado de Familia del Circuito de Funza y sobre los créditos o acreencias con cargo a Cruz Blanca EPS, limitando las medidas a la suma de \$7.200.000.000.

---

<sup>3</sup> Expediente digital cuaderno de medidas cautelares fl. 21

Luego, el demandante presentó un nuevo escrito manifestando que el 3 de septiembre pasado, había solicitado el embargo de dineros en las cuentas bancarias del demandado y, que sin embargo, el despacho con auto de 25 de septiembre de 2018 ordenó el levantamiento de las medidas cautelares en lo que refiere a las cuentas bancarias en el Banco BBVA SA, por lo que pide la correspondiente corrección, así mismo, con escrito de 31 de agosto de 2018 había pedido el embargo de bienes, dineros o remanentes en los procesos ejecutivos allí enunciados, empero el despacho cometió una imprecisión *“al ordenarlo a los procesos que cursan en el Juzgado de Familia del Circuito de Funza, y no al Juzgado Civil del Circuito de Funza, que es donde realmente cursan estos procesos”*, pidió se requiera a las entidades destinatarias de las comunicaciones para que informen el estado de los oficios, adicionando que *“referente a la respuesta emitida por MEDIMAS E.P.S., resulta evidente que quien debe acatar la medida es ADRES antes FOSYGA entidad cuyo oficio fue radicado desde el día 4 de septiembre de 2018, e igualmente no ha dado respuesta razón por la cual respetuosamente se REQUIERA Y RATIFIQUE LA MEDIDA haciendo las advertencias de ley para que den cumplimiento con la orden impartida”*.

El 4 de octubre de 2018, mediante nuevo memorial, la parte activa pidió el decreto de embargo de los bienes que por cualquiera causa se llegaren a desembargar y el de remanente del producto de los embargados y dineros dentro del proceso ejecutivo en contra de Cooperativa Epsifarma que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Funza bajo el radicado 2017-01052 instaurado por Bh Human Bioscience SAS; con pedimento de 28 de noviembre de 2018 solicitó se decrete el embargo y retención de los dineros o cuentas por pagar que la sociedad Pretesnewco S.A.S. deba pagar a Epsifarma, y el 3 de diciembre acudió al despacho en miras que se le decretaran medidas cautelares en contra de la demandada respecto de los dineros en cuentas de diferentes entidades bancarias y *“el embargo de los bienes y dineros que por*

*cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo de radicado 201800672 de conocimiento del Juzgado Civil del Circuito de Funza, en el cual obra como demandante FARMA GENT SAS. En contra de COOPERATIVA ESPISFARMA- EPSIFARMA...".*

Mediante nuevo memorial el demandante recabó al despacho se resuelvan sus escritos aportados a lo largo del desarrollo procesal en lo que tiene que ver con las medidas cautelares y, además pidió se decrete el embargo de las cuentas por pagar o créditos a favor de la entidad demandada que deba pagar la Nueva EPS, Coomeva EPS y Medimás EPS, y de los dineros que se encuentren depositados en Falabella S.A., a favor del demandado.

En consecuencia, con providencia de 25 de octubre de 2019 se dispuso abstenerse de tener en cuenta el embargo de remanentes decretado dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 2018-00532 que se cursa en contra de Epsifarma en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, en razón a que la medida fue decretada con posterioridad a la disolución de la demandada, por lo que resulta improcedente; en lo que tiene que ver con la medida de embargo de remanentes decretado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo, *"(fl. 71, cdno medidas cautelares), el Juzgado tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente pues fue decretada con anterioridad que la demandada fuere disuelta y se encontraba en estado de liquidación"*, y respecto de las cautelas solicitadas por la parte actora visibles a folios 60, 65, 66 y 72 a 74, se niegan por improcedentes conforme lo establecido en el artículo 117 de la Ley 79 de 1988.

Frente a esa determinación, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelto el horizontal el 19 de

enero de 2021<sup>4</sup>, confirmando la auto materia de censura y concediendo el recurso de apelación en efecto devolutivo.

## EL RECURSO

Se formularon los siguientes reparos:

- El despacho decidió negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 79 de 1988 que predica: *“A partir del momento en que se ordene la liquidación, las obligaciones a término a cargo de la cooperativa, se hacen exigibles, pero sus bienes no podrán ser embargados”*, la norma indica la expresión *“al momento”*, lo que implica *“que las medidas cautelares decretadas previamente conservan validez , ya que de hecho el a quo no ordenó su levantamiento ni cancelación y por ende no las ha dejado sin efecto, bajo precisamente las normas que regulan la liquidación de este tipo de personas jurídicas y referida por el Despacho. Por ende, me permito hacer un recuento cronológico de la solicitud de medidas cautelares en aras de mayor claridad, ya que las medidas cautelares se solicitaron desde el 3 de agosto de 2018, es decir hace más de un año y estas fueron incluso decretadas por el Despacho el 16 de agosto de 2018, un tiempo considerable antes de la apertura de liquidación de la entidad y por lo cual no se puede aplicar retroactivamente la ley indicada por el Despacho”*.

- Señaló que el 31 de agosto y el 3 de septiembre de 2018 solicitó el decreto de medidas cautelares, el 1 de octubre de 2018 se pidió requerir a las entidades que se abstuvieron de atender las cautelas decretadas *“(se reitera no es un nuevo decreto, sino requerir mediante oficio”*, el 28 de noviembre de 2018 suplicó la ampliación de las medidas preventivas y el 5 de diciembre se registró ante la Cámara de Comercio la decisión de asamblea de la

---

<sup>4</sup> Expediente digital cuaderno de medidas cautelares- fl. 122

Cooperativa para liquidar la entidad, empero, hasta el 22 de enero de 2019 tuvo efecto esa determinación debido a su publicación.

Bajo esas circunstancias, existen medidas cautelares que se encuentran en firme, por lo que, pedir al despacho que requiera las entidades oficiadas no equivale a un nuevo decreto de cautelas *“la mora no puede haber causado un perjuicio enorme al no pronunciarse al respecto de las solicitudes durante cerca de un año”*, de otro lado, dentro de este proceso existe un concepto del Ministerio de Salud sobre la inembargabilidad de los recursos de la salud (Rad. No. 201742302540812), el cual resulta propicio para el caso que antecede, toda vez que analiza el problema jurídico que subyace de la medida cautelar que se lleva solicitando hace más de dos años, afirmándose en dicho concepto que, *“No sobra recordar que, es el Juez de cada caso en específico, quien debe estudiar o restablecer si los recursos tienen el carácter de inembargable o no, ya que el Juez de la causa es el único que puede decretar y practicar medidas cautelares, como en el caso consultado, la de embargo, es él quien puede ejecutar la entidad deudora, y son las partes dentro del proceso determinado quienes pueden pedir y fundamentar las mismas de acuerdo con lo que consideren pertinente”*, bajo ese lineamiento, las medidas preventivas decretadas con auto de 16 de agosto de 2018, pueden ser confirmadas sin que esto implique un nuevo decreto, *“Requerir a las entidades financieras y al ADRES para ratificar la medida cautelar mediante un oficio no contraviene el artículo 117 de la ley 1988, por el contrario, cumple con la normatividad aplicable”*.

Así que, se debe flexibilizar el principio de inembargabilidad con los terceros de buena fe que prestaron servicios de salud y se haga un estudio prudente y discriminado de las solicitudes relativas a requerir, toda vez que es impropio a nivel jurídico denegar las medidas cautelares con pretexto de una liquidación que dio apertura posterior al decreto de éstas.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero referir que el proceso judicial guarda como fin último, la búsqueda de la verdad e igualmente presenta tres pilares fundamentales: a) el acceso a la justicia, b) el debido proceso y c) el cumplimiento de la sentencia; en el marco de este último, adquieren un papel fundamental las medidas cautelares que tienen como propósito el cumplimiento de la sentencia, medidas que deben ser proporcionales con relación a lo reclamado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refirió:

*5“«[S]on aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Así, constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”.*

En el presente asunto, la inconformidad que invade al recurrente radicó, en la negativa del despacho frente a las solicitudes de medidas cautelares realizadas con los memoriales que reposan en los folios 60, 65, 66, y 72 a 74, con base a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 79 de 1988.

---

<sup>5</sup> Sentencia de 27 de agosto de 2015, ref. exp. 73001-22-13-000-2015-00302-01.

Frente a la solicitud<sup>6</sup> -folio 60- presentada el 4 de octubre de 2018, *“Solicito se decrete el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos y dineros dentro del proceso ejecutivo en contra de COOPERATIVA EPSIFARMA- EPSIFARMA... que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Funza bajo el radicado No. 2017-1052. Instaurado por HB HUMAN BIOSCIENCE SAS, conforme lo dispone el art. 466 del C.G.P., para lo cual solicito se libre el oficio correspondiente”*, la de 28 de noviembre de 2018 -folio 65- *“Solicito se decrete el embargo y retención de los dineros o cuentas por pagar que la sociedad PRESTNEWCO S.A.S., deba girar o pagar a la entidad demandada; solicito se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga depositados el COOPERATIVA EPSIFARMA- EPSIFARMA...”*, y la de 3 de diciembre de 2018 -folio 66- *“Solicito se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga la sociedad demandada COOPERATIVA EPSIFARMA... en las cuentas de ahorros y/o corrientes, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO MULTIBANK S.A., BANCO COMPARTIR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCOMEEVA, BANCO W, BANCAMIA; 2. Solicito el embargo de los bienes y dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso Ejecutivo de radicado 201800672 de conocimiento del Juzgado del Circuito de Funza, en el cual obra como demandante FARMA GENT SAS, en contra de COOPERATIVA EPSIFARMA- EPSIFARMA...”*, así mismo del pedimento<sup>7</sup> visible a folios 72 a 74 para que *“1. Se decrete el embargo de las cuentas por pagar o créditos a favor de la entidad demandada COOPERATIVA EPSIFARMA-EPSIFARMA E.P.S., Nit 900.067.659-6 que deban pagar o girar las siguientes entidades... NUEVA EPS, COOMEVA EPS; 2. Se decrete el embargo y retención de los dineros que tengan depositada la demandada en BANCO FALABELLA S.A.”*, es de resaltar, que estas cautelares no

---

<sup>6</sup> Expediente digital cuaderno de medidas cautelares fl. 73, 81 y 82

<sup>7</sup> Expediente digital cuaderno de medidas cautelares fl. 88 a 90.

se encuentran decretadas por el despacho, por tanto, no se puede requerir al pagador sobre unas medidas preventivas que no han sido ordenadas.

Adicional a lo anterior, las medidas cautelares solicitadas, fueron negadas por el despacho teniendo en cuenta el estado de liquidación en el que se encuentra la Cooperativa Epsifarma, como lo dijo el *A quo*, mediante auto de 25 de octubre de 2019, exponiendo las razones por las que surgen improcedentes nuevas cautelares, y se desmorona por completo el decir del recurrente al *“solicitar requerir a las entidades para reafirmar las medidas cautelares NO equivale a un nuevo decreto”*.

Ahora bien, la negativa de decretar las medidas cautelares solicitadas se fundó conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 79 de 1988, que dispone, *“A partir del momento en que se ordene la liquidación, las obligaciones a término a cargo de la cooperativa, se hacen exigibles, pero sus bienes no podrán ser embargados”*.

En efecto, Epsifarma informó al despacho, *“... pongo en conocimiento de su despacho y para los efectos legales pertinentes dentro de los procesos que cursan ante su despacho, que el pasado 5 de diciembre de 2018 fue inscrito en el certificado de existencia y representación legal de esta entidad, ante la cámara de comercio de Bogotá (anexo), el proceso de disolución y liquidación voluntaria de COOPERATIVA EPSIFARMA, aprobado en asamblea el día 30 de noviembre de la anualidad. Lo anterior a fin de que se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 117 de la ley 79 de 1988...”*, aportando el certificado de Cámara de Comercio expedido el 14 de diciembre de 2018<sup>9</sup>, que da cuenta en su folio 2 *“QUE POR ACTA NO. SIN NUM. DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018*

---

<sup>8</sup> Expediente digital cuaderno principal, archivo tercero fl. 222

<sup>9</sup> Expediente digital cuaderno principal, archivo tercero fl. 224

INSCRITA EL 5 DE DICIEMBRE DE 2018 BAJO EL NÚMERO 00035932 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN”, cuyo registro fue realizado el 5 de diciembre de 2018.

Acorde con el artículo 9° de la Resolución 192 de 2003 emitida por la Superintendencia de Economía Solidaria “a partir del momento en que se ordene la liquidación, las obligaciones a término a cargo de la cooperativa, se hacen exigibles, pero sus bienes no podrán ser embargados”.

Así que, una vez revisadas las actuaciones surtidas por el *A quo*, se observa que los autos que decretan las medidas cautelares fueron proferidos con anterioridad al 30 de noviembre de 2018, y que una vez el despacho tuvo conocimiento del estado de liquidación de la Cooperativa Epsifarma tomó la decisión de no decretar las demás cautelares solicitadas, en razón a la normatividad que rige ese procedimiento, destacándose su proceder ajustado a derecho, sin que las medidas decretadas con anterioridad a su liquidación hayan perdido su validez como erradamente lo discurre el apelante.

Ahora bien, frente a las solicitudes<sup>10</sup> de requerir a las entidades que se abstuvieron de atender las medidas decretadas y oficiadas, el despacho con auto de 25 de octubre de 2019, le puso de presente al memorialista la respuesta allegada por ADRES<sup>11</sup>, en la que pide el levantamiento de las medidas preventivas decretadas en atención a los recursos inembargables y señaló que se abstuvo de dar cumplimiento a la orden impartida por el juzgado.

---

<sup>10</sup> Expediente digital, cuaderno de medidas cautelares fl. 56 y 86

<sup>11</sup> Expediente digital, cuaderno de medidas cautelares f. 34 a 43

Es del caso traer a colación que el Código General del Proceso dispone en su numeral 1º del artículo 594, que los recursos de la seguridad social tienen el carácter de inembargables. En el respectivo Parágrafo se ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre este tipo de recursos, al tiempo que se establecen unas reglas a seguir para los eventos en que por ley fuere procedente decretar la medida pese el principio de inembargabilidad, conforme a las cuales: (i) el funcionario deberá invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia, (ii) si no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden judicial o administrativa de embargo se podrá abstener de cumplirla; (iii) caso en el cual el destinatario de la orden deberá informar al día hábil siguiente sobre el hecho de no acatamiento de la medida a la autoridad que la decretó, en razón a la calidad de inembargables de los recursos afectados; (iv) la autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad; (v) si al cabo de tres días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar; (vi) si la autoridad insiste en ordenar la medida de embargo el destinatario la cumplirá, pero congelará los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se debitó en razón del embargo; y, (vii) en todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Al respecto la Corte Constitucional, expuso:

*12“En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:*

*Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.*

*(...)*

*4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.*

*(...)*

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional Sentencia C-1154 de 26 de noviembre de 2008, reiterada en Sentencia C-053 de 2022.

4.3.2.- *La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.*

(...)

4.3.3.- *Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:*

*“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”*

Para el caso en concreto, la parte apelante no invocó el fundamento legal que permita dar aplicación a la excepción al principio de inembargabilidad, refiriendo solamente la jurisprudencia, de la cual se extrae que, si bien es cierto existe dicha posibilidad de excepcionar la aplicación de ese principio -de inembargabilidad-, ello depende de cada caso en particular, donde del análisis fáctico jurídico pueda concluirse procedente, cosa que en el presente asunto no ocurre.

De otro lado, el despacho le puso de presente la respuesta del Banco BBVA SA<sup>13</sup>, donde expresó que la demandada no ostenta ningún vínculo con la entidad bancaria, y la contestación del Banco de Bogotá que registró el embargo ordenado, y finalmente le solicitó a la demandante se pronunciara sobre lo informado por el extremo pasivo, donde comunican al despacho respecto al estado de liquidación en la que se encuentra Epsifarma; desmoronándose los argumentos del recurrente frente a la exigencia de ratificar las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, en lo que respecta a las correcciones que se reclaman en la sustentación del recurso y sobre la morosidad en los pronunciamientos, ello no fue tema decidido en el auto de 25 de octubre de 2019, por tanto, se carece de competencia por esta instancia para tratarlos, como lo indica el inciso tercero del artículo 328 del C.G.P.; de modo, lo que resta sobre ese particular, es exhortar a la parte interesada, agote apropiadamente los instrumentos legales para merecer una respuesta con relación a esos aspectos.

Con todo, los argumentos que soportan la pretensión impugnatoria no pueden ser acogidos, por lo cual, hay lugar a **confirmar** la providencia de 25 de octubre de 2019.

Por lo anterior, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca,

## RESUELVE

---

<sup>13</sup> Expediente digital, cuaderno de medidas cautelares f. 49

**PRIMERO: Confirmar** el auto de 25 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Civil Circuito de Funza, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Sin** condena en costas.

**TERCERO: Devuélvase** las diligencias al despacho de origen oportunamente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Oriando Tello Hernandez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d2cc47093795df058e3133fbaa7d62fc973b451e3042bafd6e3af00672aafa**

Documento generado en 05/12/2022 03:06:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**